



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-179/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADO:** EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-206/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-179/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-206/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**<sup>3</sup>, por conducto de Juan Gabriel Gutiérrez Orozco, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de **Edgar Oswaldo Bañaes**

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Secretaría y los Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

**Orozco**<sup>5</sup>, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como a la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veinticinco de abril, el partido político Morena, por conducto de Juan Gabriel Gutiérrez Orozco, en su carácter de representante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, denuncia de hechos en contra del denunciado por la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como a la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por culpa in vigilando.

**2. Radicación.** El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



de Jalisco<sup>6</sup>, radicó la denuncia y requirió a la parte denunciante a efecto de que precisará las condiciones de modo y tiempo que pretende se verifiquen en el video.

**3. Recibe documentación, se ordena práctica de diligencias.**

El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva dio por recibido el escrito signado por Juan Gabriel Gutiérrez Orozco representante del Partido Político Morena, registrándolo bajo el número de folio 02934, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera realizado; asimismo, ordenó que se deberán verificar la existencia y contenido de los hipervínculos ofrecidos por el denunciante.

**4. Función de Oficialía Electoral.** El dos de mayo, la funcionaria electoral Pamela Jackeline Padilla Hernández, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE/302/2024, en donde verificó la existencia del contenido de siete direcciones electrónicas, de la red social "Facebook", en los que, a decir del denunciante, se habrían incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**5. Se requiere.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva, requirió al denunciado a efecto de que proporcionará a dicha autoridad la documentación establecida en los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>7</sup>.

**6. Contestación a requerimiento.** El nueve de mayo, la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "Los Lineamientos"

Secretaría Ejecutiva, dio por recibido el escrito del denunciado Edgar Oswaldo Báñales Orozco, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado.

**7. Se ordena práctica de diligencias.** El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva, después de revisar el presente procedimiento especial sancionador ordenó que se deberá certificar la existencia de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

**8. Función de Oficialía Electoral.** El veintiséis de mayo, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE-543/2024, en donde la funcionaria electoral Andrea Jacqueline Hernández García, llevo a cabo la verificación de hipervínculos, en los que aún se encontraban arrojadas las publicaciones denunciadas.

**9. Se ordena práctica de diligencia.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó llevar a cabo la verificación de uno de los hipervínculos denunciados por parte del denunciante.

**10. Función de Oficialía Electoral.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE-675/2024, en donde la funcionaria electoral Pamela Jackqueline Padilla Hernández, llevo a cabo la verificación del hipervínculo.

**11. Admisión y emplazamiento.** El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la



audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**12. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El tres de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-144/2024, en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares.

**13. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El once de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dieciocho de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-206/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**15. Acuerdo de recepción.** El veintidós de Julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-179/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los

requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**16. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha ocho de septiembre, la Magistrada Instructora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**17. Turno.** El nueve de septiembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

**18. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-179/2024**, en la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador



Especial identificado como **PSE-TEJ-179/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**, misma que fue **admitida** en contra de **Edgar Oswaldo Báñales Orozco**, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al **Partido Revolucionario Institucional** por culpa in vigilando.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, mismas que se encuentran previstas en los artículos 471, punto 1, fracción

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.

II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos y sus anexos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de diversas publicaciones de la red social "Facebook", en donde aparecen niñas, niños y adolescentes, en contravención de los Lineamientos.

Manifestando el denunciante, que, siendo los días treinta y uno de marzo, diez, catorce, dieciséis y veinticuatro de abril, el denunciado, subió a su página personal de la red social Facebook fotografías y videos, en los que aparece en

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



diversos puntos del municipio de Tonalá, haciendo actos proselitistas, consistentes en presentarse como candidato y realizando diversas propuestas y ofrecimientos de campaña, en los que se aprecia la participación de niñas, niños y adolescentes durante sus actos de campaña, en tal virtud se considera el denunciante que el denunciado de una forma pública y notoria vulneró diversas disposiciones constitucionales y legales, respecto al derecho superior de la niñez, así como también a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

### **3.2. Defensa del denunciado.**

En su escrito de contestación, el denunciado refiere que, en el primer video, no se percata imagen clara sobre la menor, ya que la misma se aprecia borrosa y distorsionada; en el segundo hipervínculo no se desprende ningún video, en el tercero existe una aparición incidental de diversos menores, no planeada ni controlada por el compareciente, por ende, no contamos con los permisos de autorización de los progenitores o quien ejerza sobre ellos su patria potestad en virtud de que fue un acto espontáneo, imposible de controlar como se advierte del propio video; en cuanto al cuarto enlace, el foco principal en el video son los jugadores del equipo de futbol conocido como "LEYENDAS DE LAS CHIVAS", y finalmente en el último enlace refiere que no se existe ningún video.

### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

#### **4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.**

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.



La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**<sup>11</sup>.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas,

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del



procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de

intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>12</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006,

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>13</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además

---

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **dos de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

*"1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del Código comicial en la materia.*

*2. Al **Partido Revolucionario Institucional** por la responsabilidad por culpa in vigilando."*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador,



como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente;

no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>14</sup>.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

<sup>15</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

**b) sujeto pasivo:** niñas, niños y adolescentes.

**c) Bien jurídico tutelado:** el principio del interés superior de las

niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

**Lugar:** en cualquier lugar.

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**e) Conducta:** en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que



su imagen no se hiciera irreconocible.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de

establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

### 7.1. Pruebas del denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento de origen **PSE-QUEJA-206/2024**, de fecha **once de julio**, la autoridad instructora admitió las siguientes pruebas a la denunciante:

"1. **PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato denunciado, consistentes en los VIDEOS que se pueden apreciar en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/r/ZUHBiz1UyNLawsDG/?mibextid=WC7FNe>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02XitYnkAotH5YZGmKitnTYVhLhYBWH8yc3R1inebGwWvfVMjzTGcXh727wQw5Hkil&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XitYnkAotH5YZGmKitnTYVhLhYBWH8yc3R1inebGwWvfVMjzTGcXh727wQw5Hkil&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe)

<https://www.facebook.com/share/v/UJMLVU768wU3J4o9/?mibextid=WC7FNe>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid022gm37jmBf6bvtzXnJrDunW7xxq7Y1iKuaHniBokS8V9zSzDSeKjGCNER4zkiLHQql&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid022gm37jmBf6bvtzXnJrDunW7xxq7Y1iKuaHniBokS8V9zSzDSeKjGCNER4zkiLHQql&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe)

<https://www.facebook.com/share/v/2Qsfiz5dhLNVeTD4/?mibextid=WC7FNe>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=837749848163523&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=837749848163523&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe)



<https://www.facebook.com/share/v/2nM34Cj7jRMGdXEW/?mibextid=WC7FNe>

[https://www.facebook.com/stories/171881314320423/UzpfSVNDOjEwMTUzMjM3MjY4NDU3NzA=/?view\\_single=1&source=shared\\_permalink&mibextid=W9r11R](https://www.facebook.com/stories/171881314320423/UzpfSVNDOjEwMTUzMjM3MjY4NDU3NzA=/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r11R)

de la red social de Facebook, y mismos que tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado.

**Objeto y relación de las pruebas** Las presentes pruebas se relacionan con los hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrecen es porque con ellas se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado en contravención a la normatividad aplicable.

**Fundamento de las pruebas:** Los artículos 11 párrafo 1, fracción I, y 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco." (sic).

En cuanto a las pruebas enunciadas como 1 y 2, la si bien la segunda de ella fue ofertada como documental pública, la autoridad instructora, la situó como, prueba técnica, admitiendo las mismas, haciendo saber a las partes si era su deseo tenerlas por desahogadas mediante función de oficialía con clave alfanumérica IEPC-OE-302/2024, por lo que al no encontrarse presentes las partes, les tuvo por conformes, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, la Acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente **indiciario**, con motivo de que trata de hipervínculos en internet, por lo que deberá ser adminiculada con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

## **7.2. Pruebas del denunciado.**

En su escrito de fecha siete de mayo, no se desprende que el denunciado hubiere aportado algún medio de convicción.

**VIII DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó



precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>16</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

### Hechos notorios

a) Que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.

c) Que el periodo de campañas para Gobernador inicio el primero de marzo del presente año, mientras que para diputaciones y municipales el día treinta y uno de marzo, feneciendo ambas el veintinueve de mayo.

### Hecho acreditado

d) Que el denunciado **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**

---

<sup>16</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

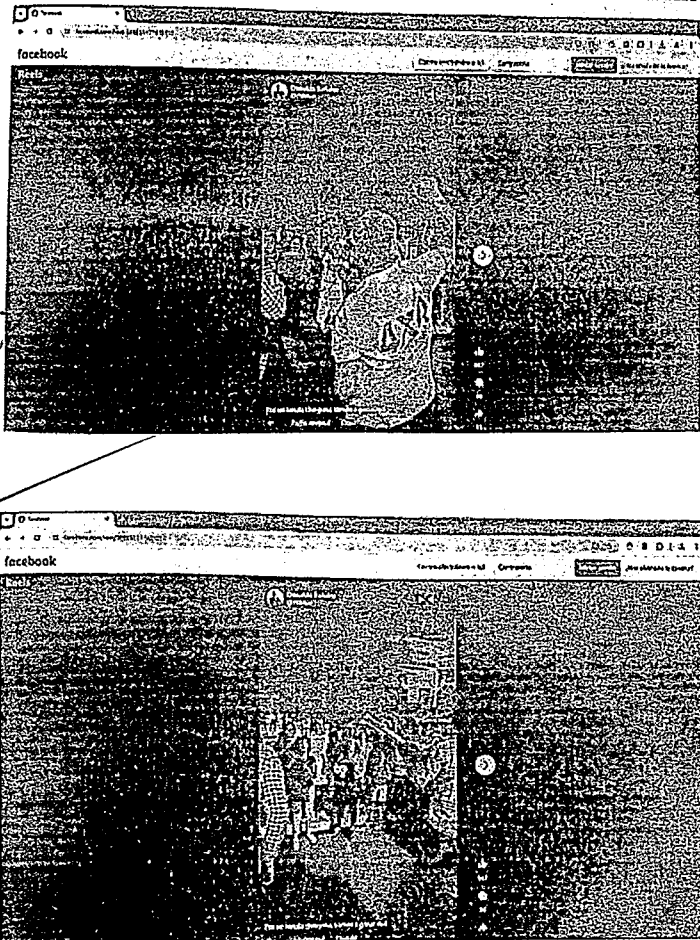
participó como **candidato** a la Presidencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el presente proceso electoral, por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco<sup>17</sup>.

e) Que se encontraron en la red social fotografías y videos denunciados, siendo los siguientes:

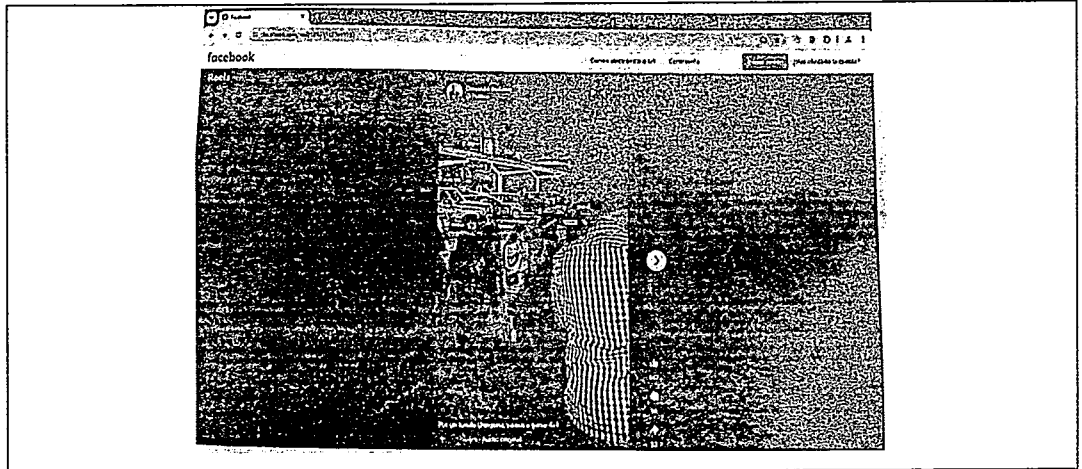
**Dirección electrónica y contenido denunciado**

<https://www.facebook.com/share/r/ZUHBiz1UyNLawsDG/?mibextid=WC7FNe>

"Por un Tonalá chingana, vamos a ganar 4x4"

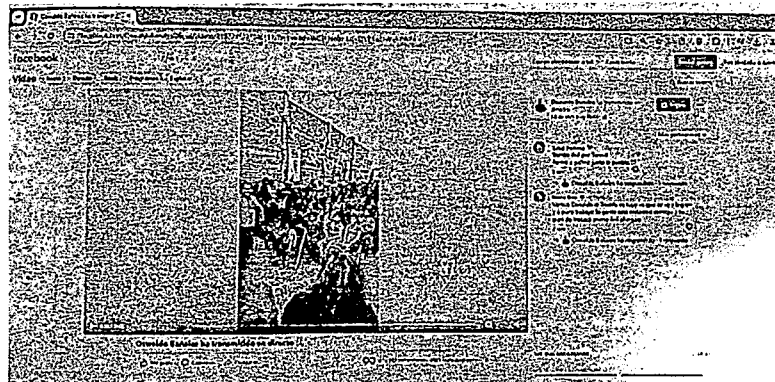
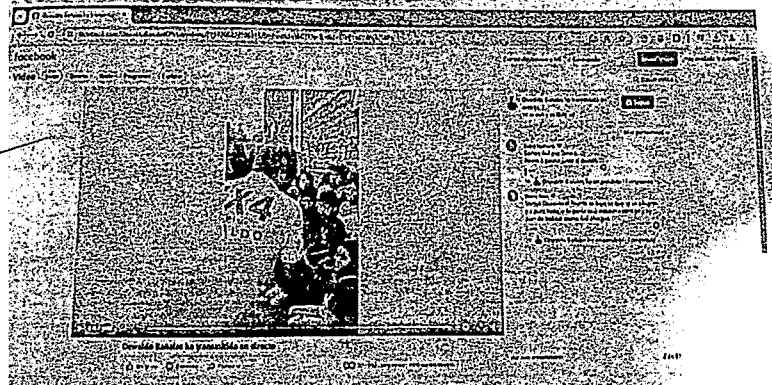


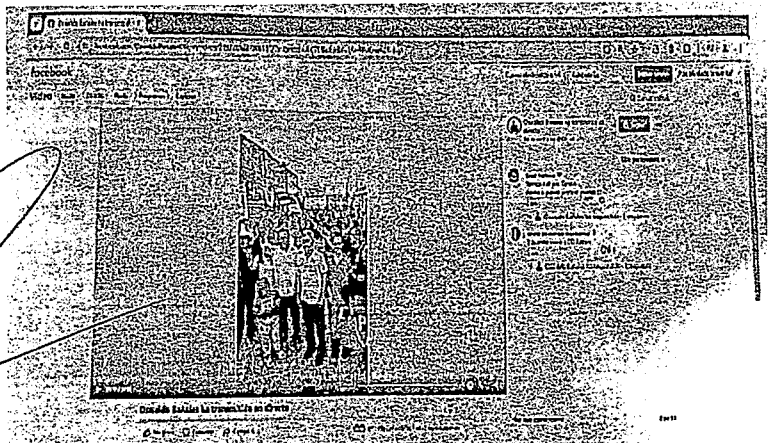
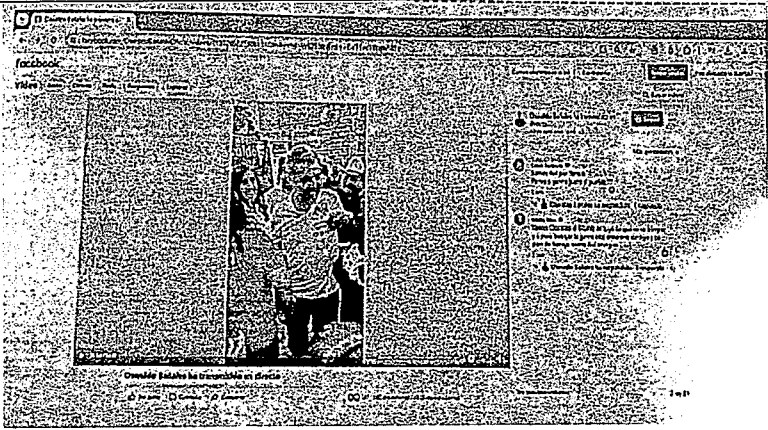
<sup>17</sup> Acuerdo General del Instituto Electoral local con número IEPC-ACG-071/2024.



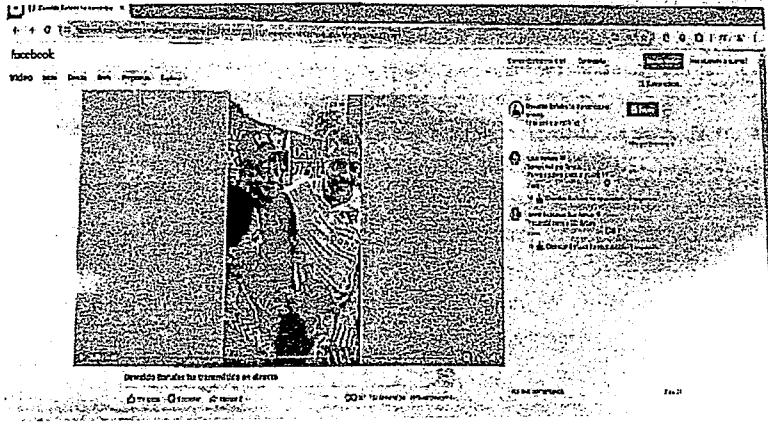
<https://www.facebook.com/share/v/UJMLVU768wU3J4o9/?mibextid=W C7FNe>

Publicación del catorce de abril.





*(Handwritten signature or mark)*

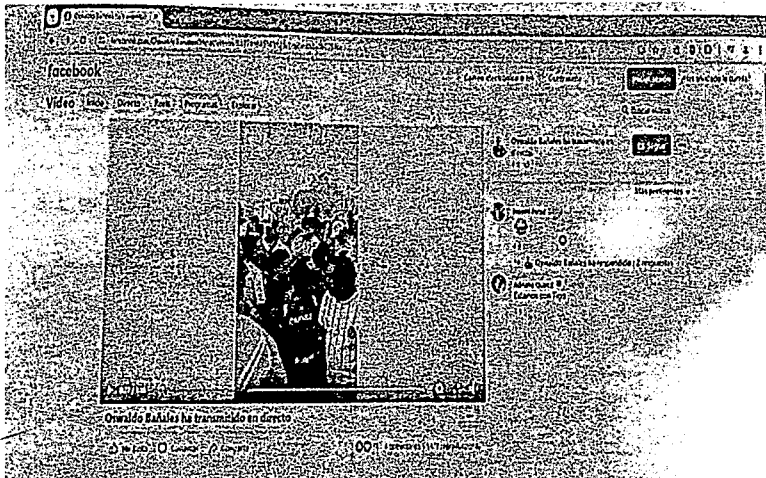
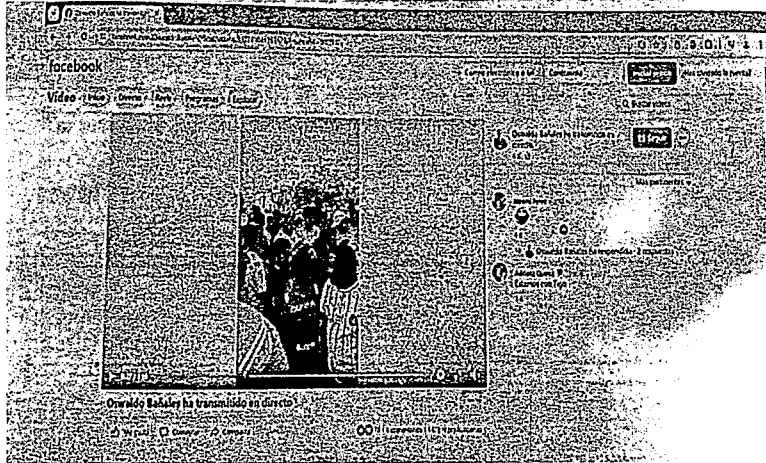




**Dirección electrónica y contenido denunciado**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=837749848163523&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=837749848163523&id=100044956660823&mibextid=WC7FNe)

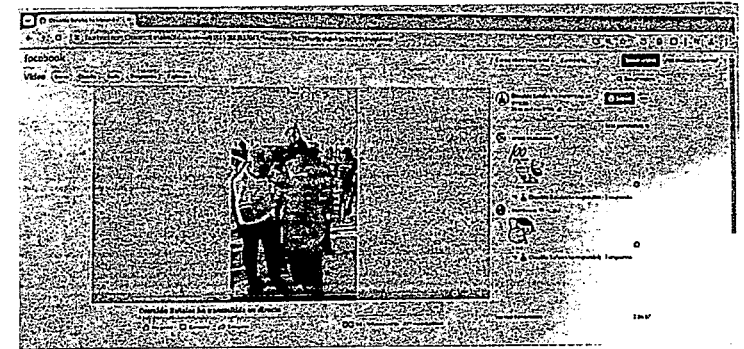
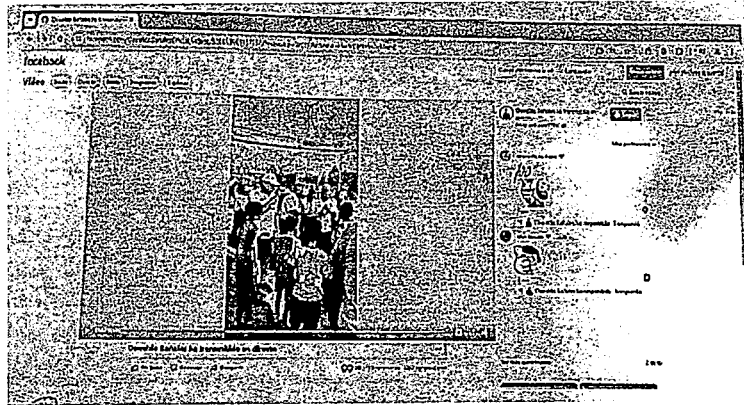
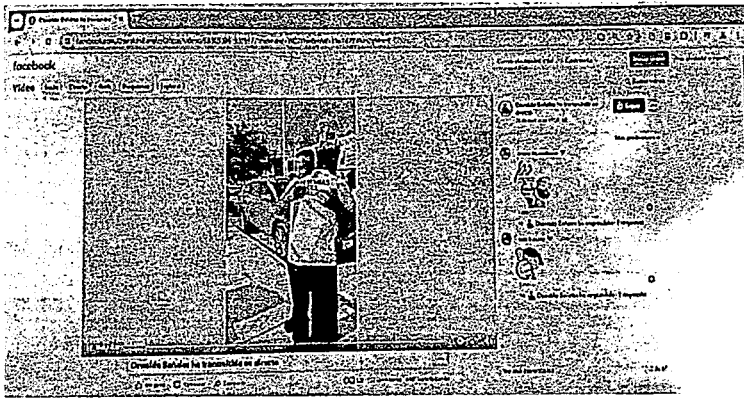
Publicación del veintinueve de abril.



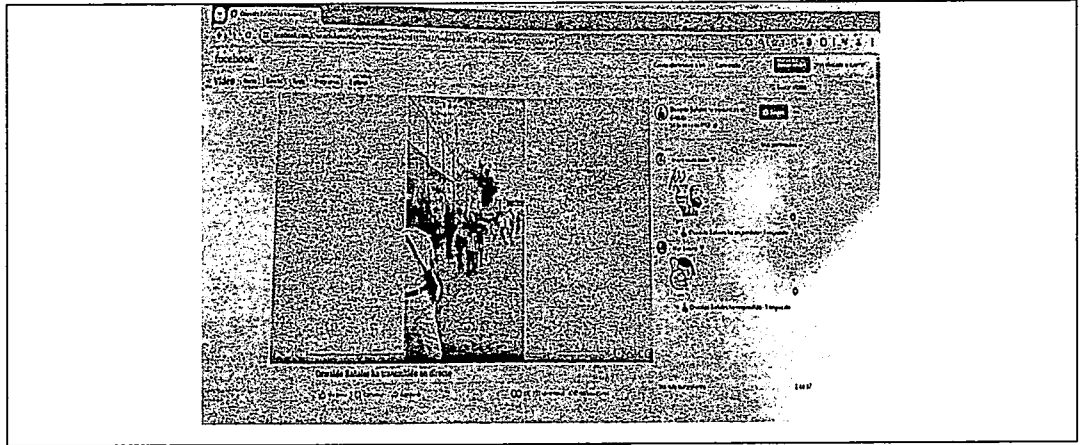
Dirección electrónica y contenido denunciado

<https://www.facebook.com/share/v/2nM34Cj7RMGdXEW/?mibexitd=W C7FNe>

Publicación del veinticuatro de abril



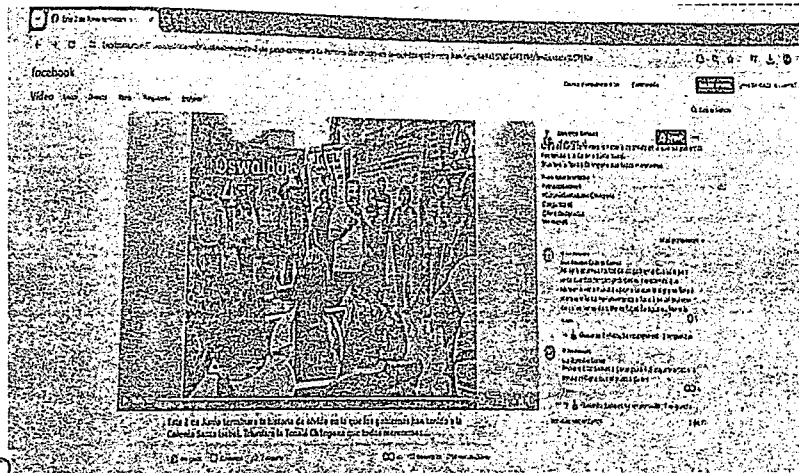
*[Handwritten signature]*



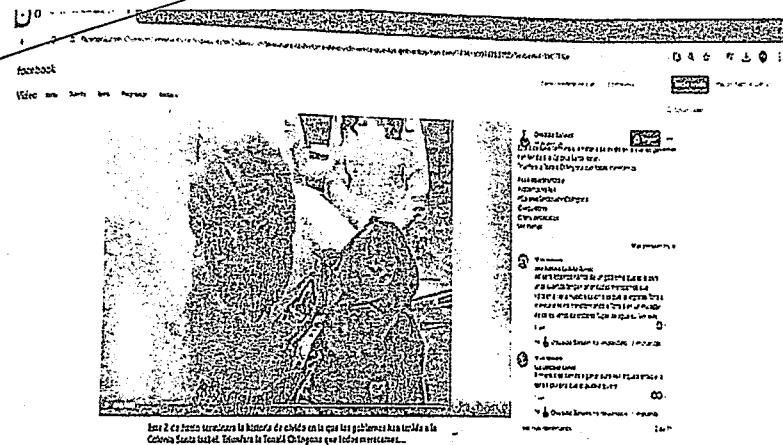
**Dirección electrónica y contenido denunciado**

[https://m.facebook.com/story\\_fbid=pfbid022mg37jmBf6bvtzXnJrDunW7xqxq7Y1iKuaHniBoks8V9zSzDSejkGCNER4zkiLHQql&id=100044956660823&mi\\_bextid=WC7FNe](https://m.facebook.com/story_fbid=pfbid022mg37jmBf6bvtzXnJrDunW7xqxq7Y1iKuaHniBoks8V9zSzDSejkGCNER4zkiLHQql&id=100044956660823&mi_bextid=WC7FNe)

Publicación del dieciséis de abril.



*[Handwritten signature]*



## **HECHOS NO ACREDITADOS.**

De las actuaciones se desprende que no quedó acreditado que con fecha *treinta y uno de marzo, diez de abril*, se hubiere llevado a cabo por parte del denunciado, la difusión de propaganda electoral en la red social de Facebook, con la inclusión de menores de edad, en tanto que del contenido de las funciones de oficialía IEPC-OE-302/2024 y IEPC-OE-675/2024, no se advierte dicha circunstancia, por ende que, al no obrar diverso medio de prueba que venga a acreditar la difusión de propaganda electoral en las fechas citadas, es que se arriba a la determinación que no quedó demostrado lo anterior.

## **IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**

**CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

**a) Sujeto activo:** en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho



notorio que el denunciado al momento de los hechos denunciados era **candidato** a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, lo que así se acredita por ser un hecho notorio, derivado del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEPC-ACG-071/2024.

En consecuencia, al tratarse de una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

**b) sujeto pasivo:** en las imágenes visualizadas por este Órgano Jurisdiccional, y que fueron precisadas en el capítulo que antecedió muestran a niñas, niños y adolescentes que resultaron agraviados con motivo de las imágenes y contenido de propaganda que fue denunciados.

**c) Bien jurídico tutelado:** el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** Se tiene que los hechos se llevaron a cabo mediante la difusión de reel y videos en la página personal de la red social de Facebook, por lo que se satisface el requisito de haber sido publicados en cualquier medio de comunicación social.

**Lugar:** Como se mencionó en el párrafo que antecede, los hechos llevados a cabo en la red social de Facebook del

denunciado, ello, mediante la difusión de reel y videos.

**Tiempo:** de las actas circunstanciada de la función de Oficialía Electoral se desprende que los días de la publicación fueron los días **catorce, dieciséis, veinticuatro y veintinueve de abril**, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

**e) Conducta:** En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En efecto, se dice lo anterior, con motivo de que, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de las imágenes publicadas en la red social de Facebook, del denunciado, los días *catorce, dieciséis, veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro*, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes, previstos en los Lineamientos.

En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por las funcionarias electorales en las actas circunstanciadas con clave alfanumérica IEPC-OE-302/2024 y IEPC-OE-675/2024, así como la revisión de este Órgano Jurisdiccional, se tiene



acreditado que en las imágenes insertas de la verificación que de los hipervínculos se llevó a cabo, se tiene de forma clara y reconocible diversas niñas, niños y adolescentes, cuyo rostro no fue difuminado.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que fue **incidental**, esto en virtud de que no se considera que su presencia hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse entre las personas que acudieron a los eventos en que acudió el aquí denunciado, siendo de esta manera en que aparecieron sus imágenes materia de la denuncia.

Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intención de que los menores aparecieran, pues incluso el resto de los menores de edad tienen reconocibles sus rostros, empero no existen elementos con los cuales válidamente pueda concluirse que existía alguna clase de intención de que formaran parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición de las niñas y niños, se reitera es *incidental* porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, se trató de eventos que no tuvieron el propósito de que formaran parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque los eventos no están vinculados con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado y proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>18</sup>”**.

Bajo ese contexto, al no obrar en actuaciones dicha documentación, no se debía utilizar la imagen de los menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>19</sup>, al ser una obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

En efecto, no se desprende del material probatorio que se hubiese allegado los consentimientos y videos en que se

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.



comunicara a los menores que ya resultaban con la madurez suficiente para entender ello, los alcances e implicaciones directas de la publicación de la propaganda electoral relativa, ni existen mayores indicios que permitan corroborar que las autorizaciones y documentos exhibidos efectivamente develen el consentimiento de los padres de los menores que habían aparecido en la propaganda electoral, de ahí que al no contarse con prueba de descargo de parte del denunciado, es que, las aportadas por el denunciante y diligencias recabadas por la autoridad instructora, se tornen eficaces e idóneas para acreditar la infracción en análisis.

Sin pasar inadvertido lo manifestado por el denunciado en el sentido que *"la presencia de los padres de los menores en compañía de sus hijos, por lo que me releva de la obligación de contar con permiso por escrito"* contrario a lo afirmado por el denunciado, es de explorado derecho que respecto a la aparición de menores de edad en propaganda política electoral se debe cumplir con los Lineamientos, así como difuminar su rostro en caso de que la aparición sea incidental.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos, eficaces y suficientes para tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

#### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la

aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

#### **X. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Una vez que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, lo consecuente es verificar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.



La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público<sup>21</sup>.

Como se acreditó, en las actuaciones que integran el presente procedimiento se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional su responsabilidad por la falta al deber de cuidado de los actos llevados a cabo por sus militantes, en el caso, Edgar Oswaldo Bañales Orozco, quien efectivamente fue postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", de la cual el partido político Partido Revolucionario Institucional es partícipe, a la Presidencia Municipal de Tonalá.

En ese sentido, se tiene que, dado que el hoy denunciado es militante del partido político antes referido, tenía la obligación de verificar que su actuación se ajustara dentro de los cauces legales, de manera que previniera violaciones a la normatividad electoral.

Por ende, ante el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia electoral por parte del denunciado, se concluye que el instituto político referido sí faltó a su deber de cuidado porque no cumplió con las acciones pertinentes

---

<sup>21</sup>Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].

para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, ni para que cesara la conducta ilícita.

Bajo esa tesitura, se **declara la existencia de la culpa in vigilando** del Partido Revolucionario Institucional, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecedió.

## **XI. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco y el Partido Revolucionario Institucional**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado, respectivamente, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **V** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento



administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>22</sup> Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es, la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.** El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriadad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa

<sup>22</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo."<sup>23</sup>

#### **A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"<sup>24</sup>**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, por realización de actos

<sup>23</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>24</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables niñas, niños y adolescentes, sin que se tuvieran las autorizaciones correspondientes, ni se hicieran irreconocibles su rostros, misma que se encuentra establecida en el artículo 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Así mismo, resultó acreditada la responsabilidad por la falta al deber de diligencia o cuidado del partido político infractor, al violentar lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por omitir vigilar las acciones de sus militantes que pudieran resultar contraventoras del orden jurídico.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**<sup>25</sup>".

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el

---

<sup>25</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de precampaña electoral en donde aparecían visibles e identificables menores, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones los **catorce, dieciséis, veinticuatro y veintiséis de abril de la presente anualidad**, en donde aparecieron niñas, niños y adolescentes claramente reconocibles, y sin que se acreditara contar con la autorización correspondiente.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda de campaña fue publicada los días **catorce, dieciséis, veinticuatro y veintinueve de abril, de la presente anualidad**, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, se dio mediante publicaciones digitales en redes sociales, tanto de fotografías, como de videos en donde aparecían niñas, niños y adolescentes.

**c). La comisión de la conducta intencional o culposa.**



Respecto a la forma de realización de las publicaciones se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el sujeto infractor, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

Por otra parte, en lo que atañe a las imágenes, respecto de las cuales se consideraron transgredidas las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se estima que al no haberse hecho irreconocible sus rostros, bastó con el solo incumplimiento de esa obligación para situarse como contraventor del orden jurídico.

**d). La trascendencia de las normas trasgredidas.**

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos antes citados, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la

transgresión a la norma dado que esta trasgresión fue explícitamente dirigida en contra de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron durante el mismo sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo sus imágenes y rostros en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el **Partido Revolucionario Institucional**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e). La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, hay antecedentes de sanción a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** por una irregularidad similar, que ya se cuenta con diverso procedimiento sancionador especial en su contra, por la misma infracción, por ende, este Tribunal Electoral bajo su arbitrio jurisdiccional, al tener un antecedente de sanción del denunciado en diverso expediente, es que le considera como reincidente.



Analizada la conducta desplegada de la justiciable, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación estuvo visible hasta en tanto se ordenó su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

**f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido fotografías y videos con sus rostros plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del

ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de niñas, niños y adolescentes, en materia de difusión de propaganda de precampaña, como sucedió en el caso concreto, sin que el partido hubiera argumentado en su descargo alguna clase de causa de licitud.

### **CULPABILIDAD**

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** y al **Partido Revolucionario Institucional**, como **infractores** en virtud de que se advierte que el primero de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el instituto político se trata de un partido político con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le



haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

## **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, y al **Partido Revolucionario Institucional**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su

participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, registró antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, de tal suerte que se le considere como reincidente en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Con respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, se observa que dentro del presente proceso electoral este ha reincidentado en la comisión de falta al deber de cuidado, por lo que igualmente se le reconoce como reincidente.

Además, que el infractor actuó a título de autor de la difusión de las imágenes en la red social Facebook, como del reel y videos, dado que, el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente de su perfil en la citada red social, en donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias



de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

Por otro lado, se toma en cuenta que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como de los menores.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, así como del **Partido Revolucionario Institucional** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I inciso a), en lo referido al **Partido Revolucionario Institucional** y 458, punto 1, fracción III, inciso a), en lo que se refiere a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, ambos del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por los infractores, lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultaron plenamente responsables.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para ninguno de los denunciados, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares por parte de los sujetos infractores.

En cuanto a las **medidas cautelares**, con motivo de esa concesión al declararse procedentes y dado que, a la fecha



de emisión de la presente resolución, se ha considerado existente la infracción, **se confirman, las mismas.**

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción, de violación a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** y la culpa *in vigilando* atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, por culpa *in vigilando*.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de


este Tribunal Electoral, para que realice el registro de las sanciones impuestas.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-179/2024**, la cual consta de cincuenta y cuatro páginas. Doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-179/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



*[Handwritten signature]*

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO